2019-101-030720

Lima, 30 de diciembre de 2019

# **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 02177-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 3422-2018-OEFA/DFAI/PAS **ADMINISTRADO** : INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CACHIMAYO

UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHIMAYO, PROVINCIA DE ANTA Y

**DEPARTAMENTO DE CUZCO** 

SECTOR : INDUSTRIA

RUBRO : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODCUTOS

**QUIMICOS** 

FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS DE

**NITROGENO** 

**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL

MONITOREO AMBIENTAL

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**MULTA** 

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**ARCHIVO** 

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0484-2019-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos de descargos presentados por el administrado, el Informe N° 01747-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de diciembre del 2019; y,

# **CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

- 1. Del 9 al 10 de julio de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2018) a las instalaciones de la Planta Cachimayo<sup>2</sup> de titularidad de Industrias Cachimayo S.A. (en adelante, el administrado). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 9 al 10 de julio de 2018<sup>3</sup>.
- 2. A través del Informe de Supervisión N° 505-2018-OEFA/DSAP-CIND<sup>4</sup> del 17 de octubre de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 291-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2019<sup>5</sup> y notificada el 1 de julio de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución**

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente Nº 20507447369.

La Planta Cachimayo se encuentra ubicada en la Av. Agustín Gamarra N° 100, distrito de Cachimayo, provincia de Anta y departamento de Cuzco.

Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 77 del Expediente.

Folios del 1 al 7 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios del 78 al 84 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folio 85 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

## Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 28 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)<sup>7</sup> al presente PAS.
- 5. El 10 de octubre de 2019, mediante Carta N° 01947-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00484-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 6. El 17 de octubre de 2019<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escritos de descargos II**).

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 7. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>12</sup>.
- Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>; así como, los distintos dispositivos

<sup>9</sup> Folios del 116 al 127 del Expediente.

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Escrito con registro N° 2019-E03-083762. Folios del 86 al 109 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folios 128 y 129 del Expediente.

Escrito con Registro N° 2019-E03-062639. Folio del 51 al 53 del Expediente.

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente: **Disposición Complementaria Transitoria** 

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

# II.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 10. Para el caso de la infracción contenida en el numeral 2 (en el extremo de no haber realizado monitoreo en el semestre 2017-II), se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, toda vez que los hechos que constituyen las infracciones acaecieron en una fecha posterior al periodo en ella establecido<sup>14</sup>.
- 11. En ese sentido, respecto de la imputación contenida en el numeral 2 (en el extremo de no haber realizado monitoreo en el semestre 2017-II) conforme a dicho marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

# II.2. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. La infracción contenida en los numerales 1 y 2 (en el extremo de no haber realizado monitoreo en el semestre 2017-l) de la Resolución Subdirectoral, por la fecha de su comisión, se encuentra dentro el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD<sup>15</sup>.

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

# Disposición Complementaria Transitoria

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el presente caso no es de aplicación el supuesto de desacumulación previsto en el numeral 2.4 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, pues no se trata de un procedimiento que se encontraba en trámite durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

# Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

## Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 13. Cabe precisar, que la infracción imputada en los numerales 1 y 2 (en el extremo de no haber realizado monitoreo en el semestre 2017-I) son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹6, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 14. Asimismo, es pertinente resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 15. A través de su escrito de descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el numeral 2 (en el extremo de no haber realizado monitoreo del parámetro dióxido de azufre (SO2) en el semestre 2017-II) de la tabla N° 1 del presente PAS, solicitando que se aplique la reducción del 30%, de conformidad con lo establecido en el RPAS.
- 16. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

<sup>(...)</sup> 

<sup>2.</sup> Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.



administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

- En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS18 dispone que el 17. reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
- 18. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le corresponderá la aplicación de un descuento del treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta.
- 19. Cabe precisar, que el hecho imputado contenido en el numeral 2 (en el extremo de no haber realizado monitoreo del parámetro dióxido de azufre (SO2) en el semestre 2017-II) de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectora, es de carácter ordinario -según se aprecia en el acápite II.2 de la presente Resolución-, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado a través de la presente Resolución Directoral.

# ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- IV.1 Hecho imputado N° 1: Los efluentes líquidos generados por el administrado en la Planta Cachimayo, excedieron los valores establecidos por el IFC/BM Corporación Internacional de Finanzas del Banco Mundial, incumpliendo con el compromiso establecido en su DAP, conforme al siguiente detalle:
  - En 27.80% para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (SST), en el punto de monitoreo denominado Buzón de efluentes industriales, conforme a los resultados obtenidos en el monitoreo ambiental del primer semestre del año 2017 (periodo de enero a junio de 2017).

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. *(...)*"

<sup>13.3</sup> El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la	50%
	presentación de los descargos a la imputación de cargos.	30 %
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

<sup>13.1.</sup> En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

<sup>13.2</sup> El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.



- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 20. El administrado, cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Cachimayo (en adelante, **DAP**) aprobado mediante Oficio N° 01256-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 15 de julio del 2005<sup>19</sup>, sustentado en el Informe N° 601-2005-PRODUCE/VMI/DNI- DIMA-SDEF, en el cual se comprometió a realizar el programa de monitoreo, entre otros, del componente ambiental Efluentes Líquidos, conforme se detalla a continuación:

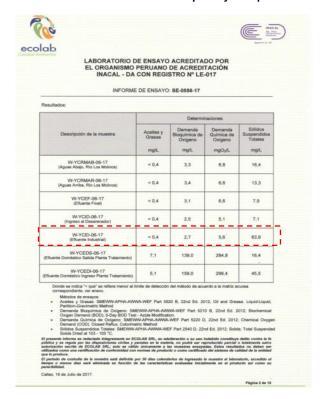
ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DAP-CACHIMAYO CUSCO

Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	Medición	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
()	()	()	()	()	()	()
()	()	()	()	()	()	()
	Efluente doméstico: Ingreso a la planta de tratamiento	()	()			IFC/BM
	Efluente doméstico: salida a la planta de tratamiento	()	()			Corporación de Finanzas Internacional del
Efluentes Líquidos	Efluente final tratado	En el punto de vertimiento del efluente al río Los Molinos	Caudal, temperatura, pH, OD, CE, SST, Nitrógeno,	04	Semestral	Banco Mundial, General Environmental Huidelines 01-07-
	Efluente industrial	Buzón de efluentes industriales	Calcio, AyG, DQO, DBO5, Hierro, Nitratos, CT, CF			1998
()	()	()	()	()	()	()
()".	·	·				

- 21. En ese sentido, el administrado estableció como norma de comparación al IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial, General Environmental Huidelines 01-07-1998, en relación con el componente ambiental de "efluentes líquidos", así como el monitoreo de los parámetros de medición: "Caudal Temperatura, pH, OD, CE, SST, Nitrógeno, calcio, AyG, DQO, DBO<sub>5</sub>, Hierro, Nitratos, CT y CF" con una frecuencia de realización semestral.
- 22. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
- 23. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, el administrado presentó el Informe de Monitoreo correspondiente al primer semestre del 2017, que contiene el Informe de Ensayo N° SE-0556-17 del 30 de junio de 2017, del cual se advierte que el administrado superó los valores establecidos por el IFC/BM Corporación Internacional de Finanzas del Banco Mundial en el punto (Efluente Industrial, EF-3) respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales, conforme se detalla a continuación:

Folio 48 del Expediente N° 308-2018-DSAP-CIND, documento contenido en disco compacto CD, obrante a folio 77 del Expediente.

Numeral 25 del apartado 10 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 77 del Expediente.



Resumen del exceso del parámetro "Sólidos Suspendidos Totales - SST" del semestre 2017-l

11. Counter del execco del parametro Condos Gaspendidos Fotales COT del Semestre 2017 I											
	N° de Informe de Ensayo	nforme de Ubicación		IFC/BM Corpora Finanzas Interna Banco Mun	cional del						
Parámetro	1er Semestre	EF/W-YCEI-06- 17(*) Efluente Industrial	muestreo	IFC/BM	Excedente						
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	SE-0556-17	63.9	30/6/2017	50	27.80 %21						

<sup>(\*)</sup> Código establecido por el laboratorio

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Paso Nº 1: Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes líquidos (M) por el 100% dividido entre el Valor IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial:

$$\frac{M \times 100\%}{\text{IFC/BM}} = X \%$$

Paso N° 2: Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

X% - 100%=**S** %

# Donde:

= Valor obtenido en el monitoreo de efluentes líquidos industriales

**VMA** = Valor IFC/BM

X% = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales

\$\$% = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el IFC/BM
En el presente caso, realizó el cálculo de exceso del parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST), conforme se aprecia a continuación:

• <u>SST</u>:

**Paso 1:**  $\frac{63.9 \times 100\%}{50.0} = 127.8\%$ 

Paso 2: 127.8% - 100% =27.8%

<sup>21</sup> Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:

24. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) excede el 27,80% en comparación con el valor establecido en la Guía del FC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial.

# c) Análisis de descargos

- 25. En su escrito de descargos I, el administrado indicó que se estaría vulnerando el principio de Tipicidad, por el cual la Administración Pública debería realizar la subsunción de los hechos en el tipo infractor, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que: (i) el punto "efluente industrial" (EF-3) no corresponde al punto de vertimiento final, al formar parte del proceso de tratamiento de las aguas residuales, no siéndole aplicable los límites máximos permisibles, y (ii) Cachimayo ha demostrado que el punto "efluente final" EF-4 fue siempre el punto de vertimiento al rio Los Molinos, donde no se observó exceso de valor alguno.
- 26. Adicionalmente, el administrado alegó que el nuevo programa de monitoreo establecido en el ITS Cachimayo eliminó el punto EF-3 declarado en el DAP; y señaló como único punto monitoreable para determinar los límites máximos permisibles el punto de monitoreo EF-4. En tal sentido, con la aprobación del ITS Cachimayo, se ha eliminado el punto EF-3 donde de acuerdo a OEFA se habría excedido los LMP, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondería archivar el presente PAS en este extremo.
- 27. Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión de los Estudios Aprobados por la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria- DGAAMI<sup>23</sup>, se puede verificar que el administrado, cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante ITS), aprobado por Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI y sustentado mediante Informe Técnico Legal N° 632-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM<sup>24</sup>.
- 28. Asimismo, de la revisión del referido ITS, se advierte que, en la sección 8 del Informe Técnico Legal N° 632-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la Autoridad Certificadora, a través del cuadro de "seguimiento y control", concluye retirar la estación "efluente industrial": Buzón de efluente industrial (EF-3); manteniendo como único punto de monitoreo, con respecto a efluentes líquidos, la estación EF-4 "efluente final" en el punto de vertimiento del efluente al río Los Molinos, tal como se detalla a continuación:

Folio 3 del Expediente.

https://www.produce.gob.pe/index.php/dgaami/dgaami Consultado: 20.09.2019

https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/dispositvos-legales Consultado: 20.09.2019

4	COMPONENTE			COORDENADAS (UTM - WGS 84) Zona 18 L	PARÁMETROS	FRECUENCIA	LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA
	S BROWN.	Chimenea caldera auxiliar	EG-1	816 893 E 8 508 311 N	SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> y CO		-IFC/Banco
l	Emisiones Atmosféricas Y Venteo de gases	Chimenea nueva caldera	EG-2	816 888 E 8 508 313 N	SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> y CO	Semestral	Mundial (SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> ) -Decreto Nº 833/1975 -España
	Thursday, Market	Torre de linea de gases nitrosos	V-1	816 931 E 8 508 235 N	NOz		(co)
	Calidad de Aire	Barlovento: a 50 m de maestranza	A-1	817 122 E 8 508 199 N			
		Sotavento: Entre almacenes de nitratos y almacén auxiliar de nitratos	A-2	816 911 E 8 508 120 N			-D.S. N* 003 -2017- MINAM -US EPA
		Exterior 1: Patio del Colegio Estatal Mixto J.C. Mariátegui	A-3	817 072 E 8 507 714 N	PM <sub>III,</sub> NO <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> y CO	Semestral	
		Exterior 2: Junto a las instalaciones de la Unidad de Salvamento (Policia)	A4	817 175 E 8 508 352 N			
	Meteorología	Zona norte de la Planta Industrial	PM-1	816 918 E 8 508 382 N	TF, Humedad Relativa, Dirección v Vel. del Viento	Semestral	Sin normativa
)	Effuentes Liquidos	Efluente final: en el punto de vertimiento del efluente al río Los Molinos	EF-4	816 588 E 8 508 247 N	Caudal, TF, pH, OD, CE, SST, Nitrógeno, Ca, A y G, DQO, DBOs, nitratos, Fe, CT y CF	Semestral	IFC/BM Limites para vertimientos en curso de agua

Fuente: Informe Técnico Legal N° 632-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 13 de febrero de 2019.

- 29. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 13 de febrero de 2019, se evidencia que la Autoridad aprobó el ITS de la Planta Cachimayo, retirando como punto de monitoreo, la estación "efluente industrial": Buzón de efluente industrial (EF-3), en el cual se tomó la muestra que sustentó la imputación materia de análisis.
- 30. Sobre el particular, es oportuno manifestar que de acuerdo al Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 31. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 32. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio N° 01256-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 15 de julio del 2005, donde el administrado se comprometió a realizar el programa de monitoreo ambiental en la estación "efluente industrial": Buzón de efluente industrial (EF-3).
- 33. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 13 de febrero de 2019 se evidencia que la Autoridad retiró como punto de monitoreo, la estación "efluente industrial": Buzón de efluente industrial (EF-3). Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	excedieron los valores establecidos por Finanzas del Banco Mundial, incumpliendo conforme al siguiente detalle: - En 27.80% para el parámetro Sólidos	I administrado en la Planta Cachimayo, el IFC/BM Corporación Internacional de con el compromiso establecido en su DAP, l'otales Suspendidos (SST), en el punto de ntes industriales, conforme a los resultados

	obtenidos en el monitoreo ambiental del primer semestre del año 2017 (periodo de enero a junio de 2017).
Norma tipificadora	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.  Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
Fuente de	Informe N° 601-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF, que sustentó el Oficio N° 01256-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 15 de julio lel 2005, que aprobó el DAP de la Planta Cachimayo:  Informe Técnico Legal N° 632-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 13 de febrero de 2019, que aprueba el ITS de la Planta Cachimayo:  INFORME TÉCNICO Legal N° 632-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resol
Obligación	Compo nentes Estación Ubicación Parámetros ició Estánda n rde e Estación n W GS&4) 5 LM P Y/O Estánda n rde e e l W GS&4) 5 LM P Y/O Estánda n R W GS&4) 5 de e
	Efluente domés tico: junto a la planta de tristamiento de fristamiento de fris
	efluentes Calcio, AyG)"

- 34. El administrado tenía como compromiso realizar el programa de monitoreo ambiental en la estación "efluente industrial": Buzón de efluente industrial (EF-3); no obstante, con la aprobación de ITS de la Planta Cachimayo mediante Resolución Directoral Nº 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 13 de febrero de 2019, se tiene que la Autoridad Certificadora retiró como punto de monitoreo, la estación "efluente industrial": Buzón de efluente industrial (EF-3), modificando el compromiso materia de análisis, por lo que el mismo deviene en inexigible para el administrado.
- 35. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos del escrito de descargos presentados por el administrado.
- Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente, no exime 36. al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Venteo y (iii) Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer semestre del año 2017 (periodo de enero a junio de 2017) y segundo semestre del año 2017 (periodo de julio a

diciembre de 2017), incumpliendo lo establecido en su DAP, conforme al siguiente detalle:

- (i) En relación al componente Calidad de Aire:
- No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Partículas Totales en Suspensión, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, toda vez que, no lo realizó con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación.
- (ii) En relación al componente Venteo:
- No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, toda vez que, no los realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.
- (iii) En relación al componente Emisiones Atmosféricas:
- No realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Dióxido de Azufre (SO2), Dióxido de Carbono (CO2) y Partículas, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, toda vez que, no los realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- Conforme lo precisado en el literal a) del acápite III.4 de la presente Resolución, la Planta Cachimayo, de titularidad del administrado, cuenta con un DAP aprobado.
- 38. Así también la Autoridad Certificadora detalló en el Anexo B<sup>25</sup> del Informe N° 601-2005-PRODUCE/VMI/DNI- DIMA-SDEF, el programa de monitoreo ambiental de administrado, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DAP-CACHIMAYO CUSCO

Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	Medición	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia	
	Barlovento	Entre almacenes de nitratos y almacén auxiliar de nitratos				1. D.S. N° 046-93	
	Sotavento	A 50 m de maestranza	MPTS, PM10, CO,			EM	
Calidad de Aire	Exterior 1	Patio del Colegio Estatal J.C. Mariátegui	NOX, SO2, HNM	05	Semestral	Tabla Hidrocarburos	
Alle	Exterior 2	Junto a las instalaciones de la Unidad de salvamento (Policía)				ECA para aire, DS N° 074-2001-PCM     D.S. N°003-2002-PRODUCE     IFC/BM     Decreto N° 833/1975 (España)	
	Interior 1	Planta de fabricación y molienda de cemento y cal	PTS PM10				
Emisiones Atmosféricas	Caldera auxiliar	Planta de ácido nítrico	Partículas, hidrocarburos totales, velocidad, temperatura, SO2, CO2, NOx, %CO2, %O2	01	semestral		
Material Particulado	()	()	()	()	()	()	
Calidad de Agua	()	()	()	()	()	()	
Venteos	Línea de gas nitroso (02 corridas)	Planta de ácido nítrico	NO2	01	Semestral	-	
Meteorología	()	()	()	()	()	()	

Folio 48 del Expediente N° 308-2018-DSAP-CIND, documento contenido en disco compacto CD, obrante a folio 77 del Expediente.

Componentes			Parámetros	Medición	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia		
Efluentes Líquidos	()	()	()	()	()	()		
Cuerpo Receptor	()	()	()	()	()	()		
Ruido	()	(	()	()	()	()		

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DE YURA S.A. – DIVISIÓN NITRATOS

AMBIENTAL DE YURA S.A. – DIVISION NITRATOS								
Informe de Monitoreo	Fecha de Presentación							
2do Semestre del 2005	Primera semana del mes Enero del 2006							
1er Semestre del 2006	Primera semana del mes Julio del 2006							
2do Semestre del 2006	Primera semana del mes Enero del 2007							
1er Semestre del 2007	Primera semana del mes Julio del 2007							

(...)"<del>.</del>

- 39. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Emisiones Atmosféricas, (iii) Material Particulado, (iv) Calidad de Agua, (v) Venteos, (vi) Meteorología, (vii) Efluentes Líquidos, (viii) Cuerpo Receptor y (ix) Ruido, con una frecuencia "semestral".
- 40. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
- 41. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>, de la revisión de los Informes de Monitoreo del primer y segundo semestre del 2017, se advierte para los parámetros indicados a continuación, los métodos no han sido acreditados por el INACAL-DA:
  - Respecto a Calidad de Aire: Partículas Totales en Suspensión (Informes de Ensayo N° SE-0560-17 y SE-0992-17)
  - Respecto al Monitoreo de Venteo: Dióxido de Nitrógeno (Informes de Ensayo N° SE-0560-17 y SE-0992-17)
  - Respecto a Emisiones: SO2, H2S, CO2, Partículas, HNM (los Informes de Ensayo N° SE-0560-17 y SE-0992-17)
  - Respecto a Ruido Ambiental: el método indicado no ha sido acreditado por el INACAL-DA.
- 42. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que, los monitoreos de emisiones, ruido, calidad de aire, venteo fueron realizados por laboratorios que no se encontraban acreditados por el INACAL, u otro organismo de certificación internacional.
- c) Análisis de descargos
- Respecto a la aplicación de la Ley Nº 30230
- 43. En su escrito de descargo I, el administrado señaló que para la infracción imputada en el numeral 2 en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que

Numeral 28 del apartado 10 del Acta de Supervisión, contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 77 del Expediente.

Folio 6 (reverso) del Expediente.

establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

- 44. Al respecto, debemos precisar que la referida norma establecía un plazo de tres (3) años contados a partir de su vigencia<sup>28</sup>, donde el OEFA tramitaría procedimientos sancionadores excepcionales. Dicho periodo se computa desde julio del 2014 hasta julio del 2017.
- 45. En ese sentido, el hecho imputado N° 2, en el extremo referido a los monitoreos del primer semestre del 2017 (periodo de enero a junio de 2017), se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230. Sin embargo, respecto al hecho imputado N° 2, en el extremo referido a los monitoreos del segundo semestre del 2017 (periodo de julio a diciembre de 2017), son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental, y no las disposiciones previstas en el artículo 19º de la Ley Nº 30230; conforme lo desarrollado en la Sección II.2 y II.3 de la presente Resolución.
- Respecto a la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna
- 46. En su escrito de descargos I, el administrado indicó que el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado en el DAP Cachimayo fue modificado mediante el ITS, aprobado por Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI y sustentado mediante Informe Técnico Legal N° 632-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, respecto de los siguientes parámetros:
  - (i) Respecto de Calidad de Aire: ya no se considera el parámetro Partículas Totales en Suspensión.
  - (ii) Se unificó el monitoreo de Venteo y el de Emisiones Atmosféricas en un solo componente denominado "Emisiones Atmosféricas y Venteo de Gases", el cual establece el monitoreo de los parámetros: Dióxido de Nitrógeno (N02), Dióxido de Azufre (SO2) y Monóxido de Carbono (CO).
  - (iii) En cuanto a Emisiones Atmosféricas, los parámetros Partículas y Dióxido de Carbono (C02) ya no se encuentran establecidos en el Programa de Monitoreo ambiental.
- 47. Sobre el particular, corresponde precisar que de la revisión del ITS, se advierte que, en la sección 8 del Informe Técnico Legal N° 632-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la Autoridad Certificadora, a través del cuadro de "Plan de Seguimiento y Control", concluye:
  - (i) En relación al componente Calidad de Aire: Retirar la estación "Planta de fabricación y molienda de cemento y cal"; en este sentido queda estaciones de monitoreo, así también se dispone retirar los parámetros Partículas Totales Suspendidas (PTS), HNM y Nox.

Publicada el 12 de julio de 2014, entrando en vigencia al día siguiente de realizada, esto es el 13 de julio de



- (ii) En relación al componente Venteo: <u>Unificar el componente ambiental</u> <u>Emisiones atmosféricas y venteo</u>, por lo que para el presente programa de seguimiento y control se tiene un solo componente ambiental.
- (iii) En relación al componente Emisiones Atmosféricas: Retirar los parámetros Partículas, Dióxido de Carbono (CO2), Hidrocarburos Totales, Velocidad, Temperatura, NOx, y O2, manteniéndose los parámetros SO<sub>2</sub> y CO e incluyendo a los parámetros NO2.

Por tanto, de acuerdo ITS, quedaron como componentes ambientales a monitorear: "Emisiones atmosféricas y venteo de gases", con los parámetros: **Dióxido de Azufre (SO2),** NO2, y CO.

48. Lo anteriormente descrito se detalla a continuación:

COMPONENTE	ESTACIÓN	UBICACIÓN	COORDENADAS (UTM - WGS 84) Zone 18 L	PARÁMETROS	FRECUENCIA	DE REFERENCIA
Francis,	Chimenea caldera auxiliar	EG-1	816 893 E 8 508 311 N	SO <sub>6</sub> , NO <sub>5</sub> y CO		-IFC/Banco
Emisiones Atmosféricas Y Venteo de gases	Chimenea nueva caldera	69-2	816 888 E 8 508 313 N	SO <sub>b</sub> , NO <sub>b</sub> y CO	Semestral	Mundial (5O <sub>3, NO<sub>1</sub>) -Decreto NP 833/1975 -España</sub>
ANNAUNCATION	Torre de linea de V-1 816 931 E 81992 E N		NOv		(co)	
	Barlovento: a 50 m de maestranza	A-1	817 122 E 8 508 199 N			
	Sotavento: Entre almacenes de nitratos y simacén auxiliar de nitratos	A-2	816 911 E 8 508 120 N			A JOS CAPORE FICHALLY
CxNelad de Aire	Exterior 1: Patio del Colegio Estatal Mixto J.C. Mariátegui	A-3	817 072 E 8 507 714 N	PM <sub>Hb</sub> NO <sub>b</sub> SO <sub>1</sub> y CO	Semestral	-0.5. N° 003 -2017- MINAM -US EPA
	Exterior 2: Junto a las instalaciones de la Unidad de Salvamento (Policia)	A-4	817 175 E 8 508 352 N			
Meteorología	Zona norte de la Planta industrial	PM-1	816 918 E 8 508 382 N	TF, Humedad Relativa, Direction y Vel. del Viento	Semestral	Sin normativa
Effuentes Liquidos	Effuente final: en el punto de vertimiento del effuente al río Los	EF-4	816 588 E 8 508 247 N	Caudal, TF, pH, OD, CE, SST, Nitrôgeno, Ca, A y G, DQO, DBOs, nitratos, Fe,	Semestral	IFC/BM Limites para vertimientos en cursor de agua

Fuente: Informe Técnico Legal Nº 632-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 13 de febrero de 2019.

- 49. Sobre el particular, es oportuno manifestar que de acuerdo al Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 50. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 51. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio N° 01256-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 15 de julio del 2005, donde el administrado se comprometió a realizar el programa de monitoreo de los componentes ambientales: i) Calidad de Aire (parámetros MPTS, PM10, CO, NOX, SO2, HNM, PTS y PM10); ii) Emisiones Atmosféricas (parámetros Partículas, hidrocarburos totales, velocidad, temperatura, SO2, CO2, NOx, CO2, O2); iii) Material Particulado; (iv) Calidad de Agua; v) Venteos (parámetro NO2); vi) Meteorología; vii) Efluentes Líquidos; viii) Cuerpo Receptor; y ix) Ruido.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA DFAI: Dirección de Fiscalización y <u>Aplicación de Incentivos</u>

## Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 13 de febrero de 2019 se evidencia que la Autoridad retiró los parámetros Partículas Totales Suspendidas (PTS) del componente Calidad de Aire; Partículas, Dióxido de Carbono (CO2) del componente Emisiones Atmosféricas; y unificó el componente ambiental Emisiones atmosféricas y venteo. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual							
Hecho	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Venteo y (iii) Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer semestre del año 2017 (periodo de enero a junio de 2017) y segundo semestre del año 2017 (periodo de julio a diciembre de 2017), incumpliendo lo establecido en su DAP, conforme al siguiente detalle:  (i) En relación al componente Calidad de Aire:  - No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Partículas Totales en Suspensión, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, toda vez que, no lo realizó con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación.								
imputado	<ul> <li>(ii) En relación al componente Venteo:</li> <li>No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO2), correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, toda vez que, no los realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</li> </ul>								
	(iii) En relación al componente Emisiones Atmosféricas:								
	<ul> <li>No realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Dióxido de Azufre (SO2), Dióxido de Carbono (CO2) y Partículas, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, toda vez que, no los realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</li> </ul>								
Norma tipificadora	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2015-PRODUCE.							
Fuente de Obligación	Informe N° 601-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF, que sustentó el Oficio N° 01256-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 15 de julio del 2005, que aprobó el DAP de la Planta Cachimayo:  "ANEXO B: PROGRAMA DE	Informe Técnico Legal N° 632-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 13 de febrero de 2019, que aprueba el ITS de la Planta Cachimayo:  "TABLA 4: Programa de Monitoreo							
	MONITOREO AMBIENTAL DAP- CACHIMAYO CUSCO	Ambiental propuesto por la empresa							

# Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

## Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Compo ent es	Estación	Ubicación	Parámetr o s	M ed Ició n	LMPy/o Estándar de referencia			Compo nente	Estación	Ublica ción	Coordena da (UTM - WG \$8 4) Zona 18 L	Paramet ros	LM PY/O Estándar de referencia								
	Barlovento	Ent re almacenes de nit rato s y almacén auxillar de nitratos					T		Barlovento: a 50 m de mæstranza	A-1	917122 E 8508 199 N										
	Sotavento	A 50 m de maestranza	MPTS, PM+c, CO,		1. DS N*046-93		Calidad	Sot avento: Entre aimacenes de nit rato s y alamoen auxillar de nit ratos	A-2	816122 E 8508199											
Calidad de aire	Exterior 1	Patio del Co legio Estatal J.C. Mariategui	NOx,SO <sub>2</sub> , HNIM	5	EM Table Hid rocarburos 2. ECA para aire			Calidad dealre	Exterior 1: Patio del colegio Estatal Mixto J.C.	A-3	817072 E 8507714 N	PM10, NG2, SG2	D.S. 003- 2017-								
	Exterior 2	Jurto a las Instalaciones de la Unidad de salvamento (Policía)		DSN*0	DS N* 074-2:001- PCM	1-				A-4		усо	MNAM								
	interior 1	Planta de fabricación y mo llenda de cemento y cal	PTS, PM10						Exterior 2: Junto a las instalaciones de la Unidad de Salvamento (policia)		817175 E 8508352 N										
Emisione atmosféri as		Planta de ácido nítrico	Particulas, hidiro carbu ros totales, velocidad, temperatur a, SO <sub>2</sub> , CO <sub>2</sub> , NO <sub>3</sub> , 9CO <sub>2</sub> , 9O <sub>2</sub>	1	D.S. N 003- 2002-PRODUCE     FC/BM     Decreto N* 833/1975 (España)		- [	Emisione 6 Atmosfer	Chimenea caid era auxillar	EG-1	816893 E 8508311N	802, NO2 y CO	IFC/BM- General Industry 2007 (SO2.								
Materia particula o		Planta de molienda	Material particulado , flujo y velodidad de gases	1	1. D.S. N°046-93- EM Tabla N2 Hdrocarbuibs										Ve	loasy Venteo degases	Chimenea nueva caldera	EG-2	81698831E 8508313 N	SO2, NO2 y CO	NO2) - Decreto N° 833/1975- España (CO)
Venteos	Línea de gas nitroso (02 comidas)	Planta de áddo nítrico	NO:	1	-				Torre de lihead e gases nit rosos	V-1	81693 1E 8508235 N	NO2									
()"																					

- 53. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado tenía como compromiso realizar el programa de monitoreo ambiental de acuerdo con los componentes y parámetros señalados en el Informe N° 601-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF, que sustentó el Oficio N° 01256-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA, descritos precedentemente
- 54. No obstante, con la aprobación de ITS de la Planta Cachimayo mediante Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 13 de febrero de 2019, se tiene que la Autoridad Certificadora retiró los parámetros Partículas Totales Suspendidas (PTS) del componente Calidad de Aire; Partículas y Dióxido de Carbono (CO2) del componente Emisiones Atmosféricas; y unificó el componente ambiental Emisiones atmosféricas y venteo, modificando el compromiso materia de análisis, por lo que el mismo deviene en inexigible para el administrado en dichos extremos.
- 55. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: i) Calidad de Aire (parámetro Partículas Totales en Suspensión), ii) Venteo (parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO2)), y iii) Emisiones Atmosféricas (parámetros Dióxido de Carbono (CO2) y Partículas), correspondientes al primer y segundo semestre del 2017, con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación.
- 56. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



- Respecto al componente Emisiones Atmosféricas (parámetro Dióxido de Azufre-SO2)
- 57. Respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO2), el administrado precisó en su escrito de descargos I, que en el DAP Cachimayo no se advierte compromiso ambiental alguno referido a la ejecución de monitoreos ambientales con metodologías y organismos acreditados por INACAL, por lo que existe una vulneración al principio de tipicidad.
- 58. Sobre el particular, corresponde precisar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>29</sup>, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
- 59. Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente<sup>30</sup> dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
- 60. En este sentido, efectuando una interpretación sistemática de la normativa ambiental aplicable, se desprende que los monitoreos ambientales que se realicen a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal referido, deben cumplir lo establecido en el mencionado artículo 15°31, el que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL, para los respectivos parámetros, métodos y productos.

"Artículo 13°. - Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

*(...)* 

"Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
(...)".

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

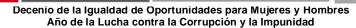
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)".

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

<sup>&</sup>quot;Artículo 15°. - Monitoreos

<sup>15.1</sup> El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

<sup>15.2</sup> El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular."



- Teniendo en consideración el alcance de los artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo de los componentes establecidos en su programa de monitoreo ambiental en el plazo y para los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, adecuando la ejecución de éste a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
- De lo contrario, los resultados obtenidos no generan certeza, por lo cual se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y, en consecuencia, el administrado no estaría cumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, lo que conlleva a la imposición de la sanción establecida para dicha infracción en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.
- 63. Cabe señalar que de acuerdo a la carta de respuesta emitida por el INACAL<sup>32</sup>, existen diversos laboratorios que realizan metodologías acreditadas para el presente parámetro.
- Conforme a lo expuesto, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, establecido 64. en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, toda vez que la conducta imputada se subsume debidamente en el tipo infractor señalado. Asimismo, la Resolución Subdirectoral contiene todos los aspectos que el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS<sup>34</sup> exige para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora

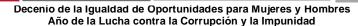
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

- Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD "Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
  - 5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017- JUS.
  - 5.2 La imputación de cargos debe contener:
  - (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
  - (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
  - (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
  - (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
  - (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
  - (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

Folio 72 al 76 del expediente



- 65. Asimismo, cabe indicar que en su escrito de descargos II, el administrado reconoce de forma expresa su responsabilidad y solicita la correspondiente reducción de la multa, a fin de que -ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³5, corresponde indicar que los mismos serán analizados en el informe correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción, respecto al extremo de no haber realizado el monitoreo ambiental en el extremo referido al parámetro Dióxido de Azufre (SO2) del componente Emisiones Atmosféricas del semestre 2017-II.
- 66. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental en el extremo referido al parámetro Dióxido de Azufre (SO2) del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2017, toda vez que, no los realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.
- 67. Dicha conducta configuraría la infracción imputada en el numeral 2 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde recomendar que se declare la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.
- V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas36.
- 69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>.

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS** 

Artículo 12°.- Determinación de las multas

"(...

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción".

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "(…)

- 70. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>38</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>39</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

# Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

*(…)".* 

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22".- Medidas correctivas
  - / )
  - 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el
- caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas
  - 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
  - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).



- 72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>40</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>41</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 74. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

*(…)* 

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos



- 75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>42</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

# V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

# Hecho imputado N° 2:

- 76. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental en el extremo referido al parámetro Dióxido de Azufre (SO2) del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2017, toda vez que, no los realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.
- 77. Al respecto, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, seria posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
- 78. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>43</sup>.
- Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
- 80. Por lo antes expuesto, y en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

43

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>&</sup>quot;Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)

a) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

# VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 81. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Azufre correspondiente al semestre 2017-II, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente 1.49 UIT.
- 82. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antes señalada.
- 83. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **1.043 UIT**, conforme al siguiente detalle:

## Cuadro N° 1: Multa final

N°	N° Conducta infractora		
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental en el extremo referido al parámetro Dióxido de Azufre (SO2) del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al semestre 2017-II, toda vez que, no los realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.	1.043 UIT	
	1.043 UIT		

- 84. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01747-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de diciembre del 2019 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>44</sup> y se adjunta.
- Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

## VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

86. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

<sup>6.2</sup> Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

87. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>45</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>46</sup>	МС
1	Los efluentes líquidos generados por el administrado en la Planta Cachimayo, excedieron los valores establecidos por el IFC/BM Corporación Internacional de Finanzas del Banco Mundial, incumpliendo con el compromiso establecido en su DAP	SI	NO	-	1	ı	ı
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales de Calidad de Aire, Venteo y Emisiones Atmosféricas (CO2 y partículas) en los semestres 2017-I y 2017-II.	SI	NO	-	ı	ı	ı
Siglas:	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de parámetro SO2 del componente ambiental de emisiones atmosféricas en los semestres 2017-l y 2017-ll.	NO	SI	(;;)	SI	SI- 30%	NO

A Archivo CA Corrección o adecuación RR Reconocimiento de responsabilidad
RA Responsabilidad administrativa M Multa MC Medida correctiva

\*No inicio

88. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

# **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industrias Cachimayo S.A.</u>, respecto de la infracción contenida en el numeral 2 – en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Azufre (SO2) del componente Emisiones Atmosféricas en los semestres 2017-I y 2017-II -, de la Tabla N°

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.-</u> Declarar el archivo respecto de las infracciones contenidas en los numerales N° 1 y 2 – en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales de Calidad de Aire, Venteo y Emisiones Atmosféricas (parámetros Dióxido de Carbono y Partículas) en los semestres 2017-I y 2017-II-, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

<u>Artículo 3º</u>.- Sancionar a **Industrias Cachimayo S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa ascendente a 1.043 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

#### Cuadro N° 1: Multa final

N°	Conducta infractora			
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental en el extremo referido al parámetro Dióxido de Azufre (SO2) del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al semestre 2017-II, toda vez que, no los realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.	1.043		
Multa total				

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Industrias Cachimayo S.A. por la comisión de las infracciones contenidas en el numeral 2 – en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Azufre (SO2) del componente Emisiones Atmosféricas en los semestres 2017-I y 2017-II -; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 5°.</u>- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

<u>Artículo 6°.</u>- Informar a **Industrias Cachimayo S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso -, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<u>Artículo 7°.-</u> Informar a **Industrias Cachimayo S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>47</sup>.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Artículo 8°.- Informar a Industrias Cachimayo S.A., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<u>Artículo 9°.-</u> Informar a **Industrias Cachimayo S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

<u>Artículo 10°.</u>- Notificar a **Industrias Cachimayo S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/Ivo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00326743"

